

(r) D. Castro *Allegat. Canon. 5. n. 61.* Antunez *de Donat. lib. 2. cap. 3. à n. 42.* Et *precipue num. 57.* Consonat D. Salced. *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 15. n. 95. & 96.*

(f) Vide infra *numer. 398.*

(t) El merito de nuestros Soberanos para con la Iglesia, lo acuerda muy al intento la *Ley 14. tit. 3. lib. 1. de la Recopil. de Castill.* Los Templos erigidos por su religiosidad en Europa, lo dice Saavedra en el principio de su *Empresca: Hic tutior*, y los que en las Indias se han construido, queda dicho en la *3. part. de este Articulo.* Vea se à Salced. *de Leg. Politic. lib. 2. cap. 13. n. 8.* El Mostazo al *tom. 2. lib. 5. cap. 10. n. 20.* sienta por infalible, que en ninguna parte de la Christianidad està la Iglesia del Señor tan ilustrada, y condecorada de Templos, Monasterios, Oratorios, y Hermitas, como en nuestra España. Los Arzobispados, y Obispados que proveen nuestros Reies en Indias, queda dicho en la *3. part.* y las provisiones de estas Prelaturas en España, las refiere Bobadilla *en su Politic. lib. 2. cap. 18. n. 222.* Las Prebendas de estas Iglesias, sin las de oposicion, ni las de las Iglesias de Granada, y Canarias, son dos mil y ochenta y siete.

(u) Antunez *ubi proxim. littera r.*

(x) Suprà *num. 31. littera x.*

quedò afecta en la celebracion del contrato de esta concesion tan reciprocamente oneroso, (r) y de quanto gravamen le seria el dotar en todas aquellas Provincias la sustentacion de los Ministros, y Culto Divino, puesto que à sus Magestades les es oy preciso hazer en muchas de ellas estas asistencias, à costa de su Real Hazienda. (f)

227 Sin salir la concesion de los diezmos de los terminos de remuneratoria, à los de contrato rigurosamente oneroso le basta aquel primer caracter, para que necesariamente cause el beneficio de la eviccion, que hemos insinuado: pues las singulares acciones que los Reies de España han en todos tiempos practicado, por amor, y veneracion à la Iglesia, yà ganando las tierras de mano de los Infieles, yà traiendo à su Gremio vn Nuevo Mundo, y yà fundando tantos Templos, que en Europa exceden de setenta mil, y en las Indias llegan à ochenta mil, (t) lo que se podrá dezir de pocos Reies de la Christianidad; producen sin duda alguna, maior obligacion en la Santa Sede, que la del Antipelasgismo, gratitud, y remuneracion creencial que engendran comunes beneficiencias. (u)

228 Por no alargar prolixamente el Discurso, se omite bien de proposito, el expender otras muchas concesiones, con que en todos tiempos ha gratificado obligada la Iglesia, la incessante aplicacion, con que nuestros Principes han trabajado en su exaltacion, y maior adelantamiento, las que si se deduxessen, confirmarian, con bien proporcionada analogia, el todo de la idea, y por ventura recomendarian el trabajo; pero ha- viendolas apuntado en otra parte de este

Tratado, (x) nos contentamos con hazer la remision.

§. V.

TERCERO, Y ULTIMO MEDIO, que califica la adquisicion, y possession del mismo derecho dezimal.

229 **E**L derecho de la concesion de los diezmos de las Indias, no ha venido à menor consistencia, con la diuturnidad, y continua possession, en que à vista, con dissimulacion, ciencia, y tolerancia operativa de los Romanos Pontifices, por mas de docientos y treinta años han estado sus Magestades, cuyo transcurso, y antigüedad tolerada, no solo en el Estado, sino en su principio, y progreso, con trato tan succesivo, bastava, (aun quando no huviera precedido vn titulo tan legitimo, y robusto, como el de la Bula expedida con tanta deliberacion) à titular, y justificar relevantissimamente la causa de su possession, y prescripcion, siendo cierto en Derecho, que el longo tiempo, y duracion continua, es mas eficaz que el expreso consentimiento, (y) y que justifica por vltimo, y haze legitimo el dominio de las cosas, aunque por latrocinio, y tirania se haiian adquirido. (z)

230 Si en prueba de este robusto titulo, damos vna vista à todas las Provincias del dilatado ambito del Orbe, hallarèmos en el indefectible quaderno de sus Annales, la Historia, sagrado Archivo de las antigüdades, que no han tenido otro principio sus Dominios.

231 Julio Cesar, que ocupò astutamente desvanecido la Dignidad, y Corona Imperial el primero, (primero tambien en el escarmiento) que otro titulo tuvo, para establecer su Imperio, que el de vna disfrazada violencia en la Vacante de Tarquino? Y con todo preguntado Christo, perfidamente por los Phariseos, en Capharnaú en tiempo de

(y) Aymon Craveta *Concil. 840. n. 10.* ibi: *Scientia, & patientia Summorum Pontificum consensu expreso fortior est, ex quo ipsi dum tollerant, planè est, quia presumptum consensum ex scientia, & non contradictione cum temporis diuturnitate inductum consensu expreso fortior reputatur.* Cortiad. *de- cis. 7. à n. 45.* Molin. *de Iust. & iur. tract. 2. disp. 24.* D. Solorz. *lib. 3. cap. 3. à n. 21.* D. Salg. *de Reg. 1. cap. 1. n. 151.* (z) P. Molin. *ubi proxim. n. 11.* D. Solorz. *lib. 1. Polit. cap. 11. vers. Lo qual conviene, y el siguiente.* D. Luca *tom. 7. de Alienat. discurs. 3. à n. 21. cum Borrell. de Praes. Reg. Cathol. cap. 4. & 47. idem D. Solorz. de Iur. Ind. lib. 2. cap. 24. ex num. 60.*

(a) *Reddite quæ sunt Cesaris, Cesaris.* Marc. cap. 12. & cap. 9. Congruit cap. Cum ad verum, 6. 94. dist. Et cap. Duo sunt, 96. dist. Quod Christus sub dolo querebatur à Iudeis hac interrogazione. Vide apud Petrum de Marc. in Concord. lib. 2. dissert. cap. 5. §. 5.
 (b) *Christus Dominus hoc oraculo, seu responsione, non solum census pensitationem confirmavit; sed sancivit Imperium Cesaris in Iudeam.* Marc. ubi proxim. §. 5. in fin. Nam licet Imperatores tunc Ethnici erant, hoc no tollet, quod tributa reffè impossita, deberent solvi. Mostaz. de Caus. pijs, tom. 2. lib. 7. cap. 8. n. 4. cum alijs.
 (c) *Gumier. Pragm. Sanct. tom. 2. de Caus. §. Item placet.*

(d) *Corona Gothica 1. cap. 1. per tot.*

(e) *Instit. de Rer. divis. §. 1. Et leg. Nemo igitur, ff. eod. Leg. Mercatores, Cod. de Comercio.*
 (f) *D. Valenz. consil. 100. ex num. 55.*

su Successor Tiberio, si les era licito pagar al Cesar el tributo? Su Magestad enseñando en ello à sus Discipulos, y sus Successores los Pontifices, à no turbar la Real Jurisdiccion, ni exceder la propia, les respondiò: *Dad al Cesar, lo que es del Cesar*, (a) canonizandole así la possessiõ, y el tributo; (b) y lo mismo confesò el Apostol, quando apelò al Cesar. (c)

232 Los Godos, que impacientes de verse dentro de los vapores del Norte, y Septentrion, qual exhalaciones constreñidas entre las nubes, rompieron por ellos, saliendo en numerosas tropas à abrafar el Mundo, obrando su ardimiento monstruosos efectos en Uvandalia, Scythia, Tracia, Macedonia, y demàs Provincias de Europa, tanto que rehusò probar con ellos su fortuna Pyrrò, Rey de Epiro: pusieron los ojos en la vsurpacion del Aguila Imperial, acometiendo el Imperio, conducidos por el Rey Athanarico, hasta que Alarico, (imperando Honorio) hizo esclava de los Godos la Señora de las gentes, la nunca bien aplaudida Roma, vistiendo de las insignias Imperiales à Artàlo; què otro titulo tuvieron para estas violencias, dictadas por su ambicion, y toleradas de la impotencia, que el de la tyrania, è injusticia? (d)

233 Los Saboyanos en su Mar, los Genoveses en el Mar Ligurico, los Romanos en el Tyrreno, los Griegos en el Jonico, y Egeo, y los Franceses en el Narbonense, y aun los Venezianos en el Adriatico, què otro titulo han tenido para hazerse señores de ellos, con alta, y baxa jurisdiccion, imponiendo pedagos, y vectigales, y prohibiendo su navegacion à otras Naciones, siendo ella de derecho natural, (e) que el del antiguo vfo, y largo tiempo? (f)

234 En què derecho fundaron los Ingleses por los años de 1653. y siguientes, el dominio que pretendian sobre el Mar Brita-

nico, prohibiendo su libre navegacion à los Olandeses, hasta disputarlo con poderosas Armadas, baxo la direccion de su Protector Milord Cromuel, sobre cuiò argumento escriviò el Secretario del Rey de Inglaterra, vn libro intitulado: *Mare clausum?* (g)

235 Què otro derecho que el de las Armas, como suprema ley de los Principes, pudo obligar à los Olandeses, en esta misma contienda, à hazer el honor de batir su Pavellon, y velas, al de las Esquadras Navales de Inglaterra, en señal de sumission, articulo, que tuvo en discordia estas dos amigas, y vezinas Naciones, con la mas porfiada guerra, hasta el año de 1672.?

236 Con què titulo, mas que el de vna injusta beligeracion, los Franceses atrevidamente ofados, negando la obediencia al Emperador Valentiniano, en la sexta edad del Mundo, capitaneados por el valiente Pharamundo, ocuparon las Galias, despojando de la Narbonense à los Godos, de la Legionense, y Trasalpina à los Romanos, y à los Borgoñones de la Belgica? Tanto que estableciendo à su arbitrio, y como Soberanos de lo que poseian, sobre las rizadas espumas del Rio Salo, la sucession de su Imperio, ha quedado por sacramento en todo aquel Reino, la *Salica Ley?* (h)

237 Con què otros, los Saxones, ocuparon la Bretaña, invadieron nuestra España los Cartaginenses, los Suevos, los Alànos, los Vandalos, los Silingos, los Phenycios, y los Romanos; y vltimamente los Godos, de quienes yà con justificados titulos la heredamos? (i)

238 El Linage de Pipinos, y el de Capetos, que reinaron en la Francia, despues del de Pharamundo, corriendo por mas de diez siglos, con el vniversal gobierno de aquellos Reinos; què titulo, ò què derecho tuvieron para ello, mas que el de la vsurpacion, y violencia? (j)

(g) *Vease al P. Soto en las Adiciones. A la Historia del P. Mariana, año de 1653. vers. Ingleses, y vers. Dispuesto esto, fol. mibi, 716. y 726. D. Solorz. in Politic. lib. 1. cap. 11. vers. X de proximo ha escrito.*

(h) *El Autor de la 2.ª part. de la Corona Goth. fol. 26. hasta el 30.*

(i) *La sucesion de las hembras à esta Corona, segun el Doct. Palacios Rub. que queda citado, que se discutió por Ley de las Cortes de Toledo.*

(j) *Coron. Goth. 1.ª part. fol. 31.*

(k) *It. Saboya ubi proximo.*

(l) *Coron. Goth. 1.ª part. fol. 40.*

(m) *Coron. Goth. 1.ª part. fol. 61.*

(h) *Garibay Compend. Historial de España, lib. 25. cap. 15. D. Salced. de leg. Politic. lib. 2. cap. 14. n. 74. Faria in Adit. ad D. Covarr. ad cap. 1. pract. ad n. 8. vers. Ex quibus, n. 141. & 142.*

(i) *Principe Don Fernando, hermano del Infante Don Alonso su hermano en*

(i) *Coron. Goth. 1.ª p. in Prefact. §. No avria paz. Et cap. 1. n. 50. Et cap. 2. n. princ. n. 8. Et cap. 4. fol. 44. Et cap. 7. fol. 103. La justificacion de la sucession de España en los Godos, por la donacion que hizo al Rey Athanarico el Emperador Honorio, se comprueba de lo que en esta razon expone el D. Palacios Rubeo en su Tratado de Obtentione, & retentione Regni Navarrae, Part. 6. §. 4. y en su Opuscul. de Benef. in Cur. Vacant. §. 8.*

(j) *Garibay ubi prox. lib. 25. per tot. El Arbitro entre el Marte Francés, y las Vindicias Galicas, cap. 5. §. 1.*

Por

239 Por ventura, Briton con los Ingleses, Lecho con los Polacos, Athyla con los Ungaros, Lecho con los Bohemios, Magon con los Suecos, Phregucio con los Escoceses, Laomedonte con los Troianos, y con los Danos Dano; los Asyrios, los Medos, los Persas, los Egypcios, los Latinos, los Albanos, los Lyrios, los Arabes, los Lybios, los Parthos, los Moscovitas, y otras muchas Naciones que con impetu de tempestad, no cabiendo en sus Provincias, emprehendieron como en conquista vniversal de toda la tierra, la vsurpacion de las Provincias que otros posehian, han tenido otro mejor titulo en su origen, para lo que asy ocuparon, y posseieron, que el de la beligeracion injusta, dictada por su ambicion, y tyrania, haziendo la fuerza, lo que debia la razon? (K)

(K) Saavedra *vbi proxima*

240 El Grande Alexandro, que emprehendiò la Conquista de todo el Mundo, hasta posseher mas allà de donde llegaba su ambicion, sujetando tantos Reinos à fuerza de su violencia; què otro titulo tuvo? Y su Padre Philipo, que respiraba el dominio absoluto en tyranias; con què otro dominio los Athenienses? Roberto, Conde de Provenza, hijo tercero de Carlos II. que fue coronado Rey de Sicilia, è investido por Clemente VII. en perjuizio de los nietos de su hermano, què otro titulo tuvo? (L)

(L) Sandoval *Histor. del Emper. Carlos V. part. 1. lib. 15. §. 14. vers. De aqui comenzò.*

241 En nuestra misma España tenèmos abundantes testimonios de esta verdad; sin ser necessario, para autorizarla peregrinar en patria agena, ni recurrir à estraños exemplares: (m) no nos harèmos cargo de las alteraciones que en tiempo del Imperio Godo, experimentamos en la sucesion de los Reies, por ser entonces yà electivo, yà hereditario este Dominio. (n)

(m) *Nam domesticis exemplis abundamus. Cicer. in Paradox. ad Marc. Brut. vers. Vereor.* San Paulino en la *epist. 14. à Sulpicio*, le dixo, que nunca peregrinò en patria agena en demanda de la Historia, ibi: *Numquam in Historia peregrinatus sum.*

(n) Asy lo contextan todos los Historiadores propios, y estraños, y lo insinuò nuestro Doct. Palac. Rub. en su *Tratado de Obtentione, & retenti. Regni Navarrae, Part. 6. §. 9.*

(o) Palacios Rub. *vbi proxima*

242 Tomando, pues, la serie desde el glorioso Don Pelayo, en cuiò tiempo comenzò esta Corona por sucesion, (o) hallamos,

mos, que perteneciendo por muerte de Don Fruela, hijo de Don Alonso el Catholico, à Don Alonso su hijo (que despues se llamò el Casto) violentamente se la quitaron, y entregaron à su tio Don Aurelio: y aunque en falta de este debiò entrar Don Alonso, fue quien le sucediò Don Silo, marido de Doña Adopinda, hija de Don Alonso el Catholico, la qual, y su madre Ormesinda afirmaron el derecho de las hembras à la Corona, à falta de Varon, (p) que despues se confirmò en Doña Urraca, Doña Verenguela, y otras Princesas: (q) y aunque posteriormente entrò el Principe Don Alonso à la sucesion, fue violentamente despojado por Mauregato, hijo bastardo del mismo Don Alonso el Catholico. (r)

(p) El Autor de la 2. part. de la *Corona Goth. fol. 26.* hasta el 30.

(q) La sucesion de las hembras à esta Corona, supone el Doct. Palacios Rub. en el lugar que queda citado, que se estableciò por Ley desde Don Pelayo.

(r) *Coron. Goth. 2. part. fol. 31.*

243 Igual violencia padeciò Don Alonso el Tercero, llamado el Magno, por lo respectivo al Reino de Galicia, que le vsurpò Don Fruela, (s) y el otro del mismo nombre, hermano de Don Ordoño II. tomò tyranicamente la Corona à los Infantes Don Sancho, y sus hermanos, sobrinos suos. (t)

(s) *Coron. Goth. 2. part. fol. 49.*

(t) *Coron. Goth. 2. part. fol. 61.*

244 Què titulo huvo, para que el Infante Don Alonso, hijo menor del Rey Don Alonso el Sabio, prefiriese à los del Principe Don Fernando su hermano mayor? (u) El Rey Enrique II. que tomò el Reino à su hermano, y privò à las hijas de la herencia de su Padre: y el Infante Don Martin, que se coronò Rey de Aragon, contra el derecho de sus dos sobrinas; (x) què titulo tuvieron para estas vsurpaciones, aunque se pretextassen con los inconvenientes de vn Reinado en infancia? (y)

(u) P. Marian. *Histor. de España, tom. 2. lib. 19. cap. 14.* *Coron. Goth. 3. part. Vida del Rey Don Alonso el Sabio, §. 10.* y siguientes hasta el fin. El Doct. Ferrer. en su *Histor. de Españ. al tom. 6. año de 1276.* desde el num. 4. funda que no se hizo agravio à los hijos del Principe Don Fernando, prefiriendo al Infante Don Alonso su hermano en la sucesion: porque entonces segun las Leyes Gothicas, que eran las municipales, y las que se observaban, preferia el derecho de inmediacion al de representacion, lo que se alterò despues por las de Partida. A esta opinion se inclina el Author del Arbitro *entre el Marte Francès, y las Vindicias Gallicas, cap. 10. §. 4. por todo el.*

(x) P. Marian. *vbi proxima.*

(y) El Vizconde del Puerto *Reflexiones Militares, tom. 4. lib. 9. cap. 5. §. 4.*

(z) P. Marian. *vbi sup.* Garibay citado por el Autor de la *Corona Goth. 2. p. fol. 89. §. Bien conocia.* vers. Garibay.

245 No aduzimos con el Padre Mariana, y otros Historiadores, el exemplar de que Doña Verenguela, siendo hermana menor de Doña Blanca, sucediò en Castilla, por muerte de su hermano Don Enrique I. (z)

por-